

VIEDMA, 23 de septiembre de 2.026.

AUTOS Y VISTOS: En Acuerdo las presentes actuaciones caratuladas: "**VALERIO, ANIBAL ADRIAN C/ ALCALIS DE LA PATAGONIA S.A.I.C S/ ORDINARIO**", Expte. VI-00180-L-2026, para resolver las siguientes

C U E S T I O N E S:

¿Es procedente la demanda instaurada?

¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A las cuestiones planteadas el Dr. Carlos Marcelo Valverde, dijo:

I.- Se presenta en autos el Sr. Aníbal Adrián Valerio, por apoderados y promueve formal demanda en contra del Alcalis de la Patagonia SAIC -en adelante Alcalis-, persiguiendo el cobro de la suma de \$ 75.769.111,61. Afirma que ingresó a trabajar bajo las órdenes de la demandada el 1.9.2017 en el cargo de "Jefe de Compras.

Refiere que cumplía una jornada de trabajo de 08:00 a 17:00 hs de lunes a viernes en las oficinas que la empresa posee dentro del establecimiento industrial de Punta Delgado, San Antonio Oeste. Agrega que percibía haberes mensuales y que en noviembre de 2025 ascendió a la suma de \$ 5.299.145,42.

Se explaya en la mecánica y modalidad de las tareas que prestó para la accionada así como su buen desempeño con absoluta corrección, esmero y dedicación.

Afirma que el día 27.1.2026, mediante carta documento recibida en su domicilio, la accionada procedió a despedirlo con invocación del art. 247 de la LCT, para lo cual alegó la causal de fuerza mayor y/o falta o disminución de trabajo no imputable al empleador, concretamente, condiciones macroeconómicas desfavorables y caída sostenida del consumo. Hace saber que en la misiva la demandada informó que la empresa transitó un procedimiento preventivo de crisis, no pudiendo revertir las condiciones y los niveles mínimos de producción.

Ante esta circunstancia contestó la misiva mediante telegrama de fecha 27.1.2026 por el cual negó la causal del despido invocada con basamento en el art. 247 por improcedente y falaz intimando el pago de las indemnizaciones derivadas del art. 245 y demás rubros adeudados.

La accionada rechaza sus pretensiones y ratifica el despido en los términos del art. 247 de la LCT mediante carta documento fecha el día 3.2.2026.

Se extiende en el largo intercambio epistolar mantenido con Alcalis.

Dice que en diciembre 2025 percibió el salario del mes de noviembre del mismo año en pagos parciales. Denuncia que luego el despido, en el mes de febrero 2026, le hicieron tres pagos parciales imputados a los haberes de enero de 2026: el día 6.2.2026 \$ 1.008.182,87; el 12.2.2026, \$ 756.137,15 y el 20.2.2026 \$ 756.137,15, lo que totalizó la suma de \$ 2.520.457,17.

Manifiesta que se abrió una instancia de conciliación administrativa en la Delegación de Trabajo de San Antonio Oeste -expte. n° 2026-00159597-GDERNEDZSAO#ST, caratulado “VALERIO, ANIBAL C/ALCALIS DE LA PATAGONIA SAIC S/SOLICITUD DE AUDIENCIA”-, donde la demandada ofreció abonar la liquidación mediante la entrega, dentro de las 48 horas, de seis e-cheqs de pago diferido, con fecha de pago el primero el día 16 de marzo de 2026 y los siguientes los días 15 de cada mes”, propuesta que rechazó.

Denuncia la improcedencia de la pretensión de pago reducido de la indemnización con basamento en el art. 247 de la LCT. Se extiende largamente en consideraciones doctrinarias y jurisprudenciales en apoyo de su postura.

Peticiona un embargo preventivo por el 50% de las sumas indemnizatorias que se reclaman.

Practica liquidación, ofrece pruebas, hace reserva del caso federal, funda en derecho y formula sus peticiones.

II.- Vencido el plazo para contestar la demanda sin que el demandado se presente a juicio, se decreta su rebeldía mediante providencia de fecha 30.6.2026. El día 6.7.2026 se presenta el Dr. Gerardo Collado en carácter de apoderado de la accionada, constituye domicilio y se dicta la providencia mediante la cual cesa la rebeldía declarada. En fecha 6.8.2026 se dicta la providencia que declara la cuestión como de puro derecho y se concede a las partes un plazo de cinco (5) días comunes a los fines dispuestos en el art. 332 tercer párrafo del CPCCm. de aplicación supletoria. Contestado el traslado por la parte actora, en fecha 21.8.2026 se dicta la providencia con el llamado de autos para dictar sentencia.

III.- Conforme ha quedado trabada la litis a partir del escrito de inicio del proceso, el tema a decidir se circunscribe a determinar si el despido con causa del que

fuera objeto el actor se encuentra encuadrado en las prescripciones del art. 247 de la Ley 20.744 o si, por el contrario, como pretende el Sr. Valerio es aplicable al mismo la directiva del art. 245 del mismo cuerpo legal. En un todo de acuerdo con cómo se resuelva la anterior cuestión habré de expedirme con relación a los rubros reclamados.

Tratándose, como en este caso, de un despido donde la empleadora aduce una causal específica, es a ella a quien le corresponde probar la existencia de tal motivo. Tiene dicho la jurisprudencia que: *Es al principal que despide a un dependiente, con invocación de una causal a quien incumbe el deber de aportar la prueba de sus afirmaciones* (SCBA, 1-8-95, in re: "GARRIDO", DT-3964).-

Con relación a la cuestión fáctica que da sustento al reclamo, debo señalar que la demanda no ha sido contestada por Alcalis de La Patagonia SAIC, lo que implica que los hechos lícitos afirmados en la misma no fueron desconocidos

Debe señalarse que es principio legalmente establecido que la incontestación de la demanda y la rebeldía declarada autorizan a presumir la veracidad de los hechos pertinentes y lícitos afirmados por quien obtuvo la declaración y a tener por recibida la documentación dirigida al ausente (arts. 28 y 31 de la ley 1.504, 60 y 356 C.P.C.y C)..- (Cam. Apel.. Civ. y Com. Bs. As., fallo 90010939, 25-10-90). Por otra parte, el Superior Tribunal de Justicia de la provincia ha dicho que "la rebeldía y la falta de contestación de la demanda guardan sustancial analogía en lo que atañe a la apreciación de los hechos, constituyendo ambas fundamento de una presunción simple o judicial, de modo que incumbe exclusivamente al juez en oportunidad de dictar sentencia y atendiendo a la naturaleza del proceso y los elementos de convicción que de él surjan, establecer si el silencio del demandado es o no susceptible de determinar el acogimiento para la pretensión deducida por el actor" (S.T.J. se. n° 032 del 21-03-91, sum. 10899).-

En esta línea, la jurisprudencia ha manifestado: "Si bien el Tribunal no está obligado a acceder por la sola incontestación de demanda en forma automática o mecánicamente a las pretensiones deducidas (S.C. Bs. As., Ac. 46133, del 20.08.91), no es menos cierto que los efectos que a ese silencio acuerda la ley procedimental y los principios sentados en los arts. 918 y 919 del Cód. Civil, autorizan al órgano jurisdiccional a formar su convicción sobre la base del tácito reconocimiento que esa conducta pasiva comporta" (STJRNS3 in re: "REINA" Se. N° 83 del 15.09.15).

Conforme lo dispone el art. 54 del CPCyCm., la rebeldía declarada y firme puede

eximir a la actora de la carga probatoria, siempre que los hechos invocados fueren verosímiles, situación que se verifica debido a la documentación acompañada en la demanda, no desconocida por la accionada.

La demandada portaba la carga de la demostración de la existencia real de causales que justificaran el despido en los términos previstos por el artículo 247 de la L.C.T.

El artículo 247 de la Ley de Contrato de Trabajo otorga al empleador la posibilidad de extinguir el vínculo con eximición parcial de la indemnización prevista en el artículo 245 si existen causas de fuerza mayor, falta o disminución de trabajo.

Cuando un empleador se acoge a una norma de excepción como es la que examinamos, debe haber cumplido previamente con la totalidad de los requisitos exigidos por ella; haberse comportado como un buen “hombre de negocios”, demostrar que ha llevado a cabo su función con la diligencia debida y con la responsabilidad empresaria que tales estándares imponen requiriéndose además, haber efectivizado en tiempo y forma, la indemnización atenuada prevista por la ley. En el sub lite ni siquiera se abonó esa indemnización del art. 247 de la LCT.

Nada de lo aquí dicho a sido acreditado por la parte accionada.

Conforme la documental agregada en copia digital al sistema SEON por la propia parte actora en su escrito de inicio surge claramente que denuncia como fecha de ingreso a prestar labores para el accionado el mes de septiembre de 2017 (ver telegramas de y recibos de sueldo adjuntados).

Frente a tales principios, teniendo en cuenta el relato de la actora, la prueba adjuntada y la postura sustentada al respecto por la demandada, no cabe otro temperamento que tener por reconocidas las circunstancias narradas al incoar la presente acción.

Por otro lado, y conforme surge de las actas labradas ante la Delegación de Trabajo de San Antonio Oeste el accionado reconoció adeudarle al Sr. Valerio las indemnizaciones de ley.

De modo que cotejada la documental adjuntada sumado a la incontestación de la acción habrán de prosperar los siguientes rubros: Diferencia haberes dic. 2025; diferencia haberes enero 2026 e integración; diferencia SAC 2do. Semestre 2025;

vacaciones no gozadas; SAC s/vacaciones; indemnización falta de preaviso; SAC sobre falta preaviso e indemnización antigüedad (9 años).

En cuanto al rubro ´diferencia caja chica´ habrá de ser rechazado en tanto no es un rubro reconocido ni indemnizatorio, amén de no haber acreditado la parte el origen de dicha suma.

Habrà de tomarse como monto base de la liquidación la mejor remuneración mensual, normal y habitual devengada durante el último año, esto es la suma de \$ 4.640.312,21

Para los intereses corresponde aplicar el artículo 276 en su actual redacción que establece: “Actualización y repotenciación de los créditos laborales por depreciación monetaria. Los créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo serán actualizados por la variación que resulte del Índice de Precios al Consumidor (IPC) - Nivel General, elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC), con más una tasa de interés del tres por ciento (3%) anual, desde que cada suma sea debida y hasta el momento del efectivo pago...”.

La liquidación correspondiente se agrega en Anexo separado pero como parte integrante de la presente sentencia y la liquidación se practica al 30.9.2026.

En conformidad con las razones expuestas, propongo al acuerdo hacer lugar a la demanda por los importes que surgen de la planilla anexa y que ascienden a la suma de \$ 75.386.410,28 al 30.9.2026 por los conceptos ya referenciados.

Las costas, por el principio general de la derrota, se imponen a la demandada vencida (art. 31 ley 5631).

Se regulan los honorarios profesionales teniendo en consideración el importe del proceso, las tareas y etapas cumplidas y el éxito obtenido (arts. 1, 6, 8, 9, 10, 40 y ccdtes. de la ley 2212).

IV.- En consecuencia, propongo al Acuerdo el siguiente proyecto de resolución:
1.- Hacer lugar a la demanda incoada por el Sr. Aníbal Adrián Valerio y, en consecuencia, condenar a Alcalis de La Patagonia S.A.I.C a abonarle al actor, la suma de \$ 75.386.410,28 dentro del plazo de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente, por capital e intereses calculados al 30.9.2026, con más los que de allí en adelante se devengaren hasta la fecha de su efectivo pago; 2.- Imponer las costas al

demandado vencido (art. 31 Ley 5631); 3.- Regular los honorarios de los Dres. Francisco Díaz y Miguel Galindo Roldán, en conjunto, por la representación de la parte actora en la suma de \$ 11.609.507,18 (coef. 11% + 40% M.B.: \$ 75.386.410,28). Los mismos deberán ser oblados dentro de los DIEZ (10) días de notificados. A dicha suma deberá adicionarse el IVA en caso de corresponder. Para la determinación de la totalidad de los honorarios precedentemente regulados se ha merituado la naturaleza y complejidad del proceso, las etapas cumplidas, la labor profesional y fundamentalmente el resultado obtenido. Arts. 6, 7, 8, 9, 10, 20, 23, 38, 40, 51 de la ley 2212, modif. por ley 3235. Notifíquese a la Caja Forense y cúmplase con la ley 869; 4.- Protocolícese y notifíquese. **MI VOTO.**

A las cuestiones planteadas los señores Jueces Rolando Gaitán y Carlos Alberto Da Silva dijeron:

Adherimos a los fundamentos expuestos por el Sr. Juez Carlos Marcelo Valverde y **VOTAMOS EN IGUAL SENTIDO.**

Por ello,

LA CAMARA DEL TRABAJO DE VIEDMA

R E S U E L V E:

Primero: Hacer lugar a la demanda incoada por el Sr. Aníbal Adrián Valerio y, en consecuencia, condenar a Alcalis de La Patagonia S.A.I.C a abonarle al actor, la suma de \$ 75.386.410,28 dentro del plazo de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente, por capital e intereses calculados al 30.9.2026, con más los que de allí en adelante se devengaren hasta la fecha de su efectivo pago;

Segundo: Imponer las costas al demandado vencido (art. 31 Ley 5631).

Tercero: Regular los honorarios de los Dres. Francisco Díaz y Miguel Galindo Roldán, en conjunto, por la representación de la parte actora en la suma de \$ 11.609.507,18 (coef. 11% + 40% M.B.: \$ 75.386.410,28). Los mismos deberán ser oblados dentro de los DIEZ (10) días de notificados. A dicha suma deberá adicionarse el IVA en caso de corresponder. Para la determinación de la totalidad de los honorarios precedentemente regulados se ha merituado la naturaleza y complejidad del proceso, las etapas cumplidas, la labor profesional y fundamentalmente el resultado obtenido. Arts. 6, 7, 8, 9, 10, 20, 23, 38, 40, 51 de la ley 2212, modif. por ley 3235. Notifíquese a la Caja Forense y cúmplase con la ley 869.

Cuarto: Hacer saber a las partes que la presente quedará notificada en conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley n° 5631.

Se informa que la presente se encuentra firmada digitalmente por los señores Jueces Rolando Gaitán, Carlos Marcelo Valverde y Carlos Alberto Da Silva, y que a través de la lectura del código QR existente en la parte superior puede comprobarse su validez.